



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE FALTA DE  
PERSONERÍA.**

**EXPEDIENTE: CL/003/2017.**

**ACTOR: RAÚL ARREDONDO  
GOROCICA.**

**DEMANDADO:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**PONENTE: MAGISTRADO VICENTE  
AGUILAR ROJAS**

Chetumal, Quintana Roo, resolución incidental del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a los cinco días de julio de dos mil diecisiete.

**Vistos.** Para resolver los autos del cuaderno incidental de falta de personalidad, promovido por el actor Raúl Arredondo Gorocica, por conducto de su autorizado legal, en los autos del juicio para dirimir la controversia laboral al rubro indicado.

## **RESULTANDO**

**1. Presentación del juicio.-** El veinticuatro de marzo del presente año, el actor por su propio derecho, presentó demanda de controversia laboral en que se actúa, ante este Órgano Jurisdiccional.

**2. Integración, registro y turno a ponencia.** En fecha veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, acordó integrar la Comisión Sustanciadora y turnar a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien preside dicha comisión.

**3. Admisión y emplazamiento.** Previa aclaración de la demandada, en fecha cuatro de mayo del año en curso, la Comisión Sustanciadora admitió la demanda presentada por el actor y ordenó correr traslado al Tribunal Electoral de Quintana Roo, por conducto de su representante legal, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de dicha notificación, rinda un informe circunstanciado de los hechos que se imputan.

**4. Rendición de informe circunstanciado y citación para audiencia.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este propio Órgano Jurisdiccional el doce de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por conducto del entonces Presidente quien funge como representante legal, rindió informe circunstanciado, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que estimó adecuadas; fijando la Comisión Instructora las doce horas del día dieciséis de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de conciliación.

**5. Diferimiento de audiencia.** Por escrito del actor de fecha dieciséis de mayo del año en curso, solicitando se difiera la audiencia de conciliación señalada para ese día, la Comisión Sustanciadora fijó como nueva fecha la celebración de dicha audiencia el día lunes veintinueve de ese propio mes a las doce horas.

**6. Audiencia de conciliación.** El veintinueve de mayo del presente año a las doce horas, se celebró la audiencia de conciliación, en la que la Comisión Sustanciadora dio constancia de la asistencia a la misma del actor C. Raúl Arredondo Gorocica, asistido de su representante legal y por la parte demandada Tribunal Electoral de Quintana Roo, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, en la que el citado demandante señaló que con la finalidad de llegar a un acuerdo con posterioridad y sin inconveniente alguno por la representante legal de la parte demandada, pidió se suspenda dicha audiencia, por lo que se le fijaron las doce horas del día dos de junio del año en curso para su continuación.

**7. Continuación de audiencia de conciliación e interposición incidental de personalidad.** En fecha dos de junio de la presente anualidad se continuó la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio; en esa propia diligencia las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y de contestación, posteriormente en uso de la voz la parte actora interpuso incidente de falta de personalidad de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, como representante legal de la parte demandada.

**8. Cuaderno Incidental.** En fecha trece de junio del presente año, la Comisión Sustanciadora ordenó la apertura del incidente de falta de personalidad, haciendo del conocimiento a la parte demandada para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente de su notificación manifestara lo que a su derecho corresponde, suspendiéndose el procedimiento en el expediente principal.

**9. Contestación de la parte demandada del incidente de falta de personalidad.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el día quince de junio de este año, la parte demandada por conducto de su representante legal contestó en relación al conocimiento que se le hizo de la falta de personalidad que promovió el actor.

**10. Acuerdo.** En fecha diecinueve de junio del año en curso la Comisión Sustanciadora acordó se emita el proyecto de resolución interlocutoria respecto al incidente de falta de personalidad promovido por el actor, mismo que somete a consideración del Pleno por conducto del magistrado que la preside.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el incidente de falta de personalidad promovido por el actor Raúl Arredondo Gorocica, en el Juicio para dirimir la controversia laboral entre sus propios trabajadores, cuyo número al rubro se encuentra

indicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 párrafo segundo, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y en atención a que la competencia que tiene un Tribunal de Pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia; incluye su competencia para decidir las incidencias que se presenten durante la sustanciación de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve; de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 71 de la Ley Orgánica, en atención al proyecto de resolución propuesto por la Comisión Sustanciadora por conducto del magistrado que la preside.

## **SEGUNDO. Estudio de Fondo.**

**2.1. Planteamiento del actor incidentista.** El actor al interponer el incidente de falta de personalidad, pretende que esta autoridad determine que la Magistrada Nora Leticia Cerón González, no tiene acreditada su personalidad dentro de la controversia laboral.

Su causa de pedir la sustenta en que la persona que comparece en la audiencia de conciliación la Magistrada Nora Leticia Cerón González, no tiene acreditada su personalidad dentro de la controversia laboral, con lo cual se viola lo dispuesto en los artículos 692 fracción III, 695 y 713 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ofreciendo como pruebas la presuncional legal y humana.

**2.2. Consideraciones del Tribunal Electoral.** Este Tribunal Electoral considera infundado el incidente de falta de personalidad, en atención a que fue correcto que la Comisión Sustanciadora tuviera como representante legal de la parte demandada a la Magistrada que preside este Órgano Jurisdiccional, tal y como queda demostrado a continuación.

La Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, al contestar el citado incidente de falta de personalidad puntualizó que en fecha veintidós de mayo

del presente año, mediante sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de entre los tres magistrados integrantes del Pleno Víctor Venamir Vivas Vivas, Vicente Aguilar Rojas y Nora Leticia Cerón González, fue electa como presidenta, lo que acreditó con la copia certificada de dicha sesión, y que en términos de lo establecido por los artículos 8 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de sus atribuciones como Presidenta, es la de representar al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por esa razón y con las atribuciones que le confieren los artículos ya citados, en fecha veintinueve de mayo del presente año, en su calidad de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo, compareció a la audiencia de conciliación señalada para esa fecha, de la que se levantó el acta correspondiente en la que estuvo presente la parte actora, sin objetar ésta la representación con la que compareció.

Destaca la Magistrada Nora Leticia Cerón González, que en la citada audiencia, estuvieron presentes los integrantes de la Comisión Sustanciadora que lo son el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, el Secretario General de Acuerdos José Alberto Muñoz Escalante, quienes también forman parte del Pleno, siendo un hecho notorio que ella preside el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en la que la propia parte actora solicitó se suspenda la Audiencia de Conciliación de fecha veintinueve de mayo último para analizar la propuesta que ella misma le hizo al actor.

Que en fecha dos de junio de la presente anualidad compareció a la continuación de la Audiencia de Conciliación ostentándose como representante legal de la parte demandada en su calidad de Magistrada Presidenta.

Por tanto, es infundado lo alegado por el actor incidentista, toda vez que quien preside el Tribunal Electoral de Quintana Roo, es quien tiene la representación legal, ello de acuerdo a lo establecido por los artículos 8 y 28

fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 8.** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal se integrará por tres Magistrados, uno de los cuales fungirá como su Presidente; un Secretario General de Acuerdos; los Jefes de las Unidades de Legislación y Jurisprudencia, Comunicación y Difusión, Informática y Documentación, Administración y Capacitación e Investigación. Asimismo, contará con una Contraloría Interna y el personal administrativo que se considere necesario.

En los procesos electorales, el Tribunal se integrará además, con un Secretario Auxiliar de Acuerdos; y con los proyectistas, notificadores, integrantes de oficialía de partes y el personal administrativo que se considere necesario para el desahogo de los asuntos jurisdiccionales.

**Artículo 28.** El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

...

**IV.** Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, otorgar poderes y celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de la autorización previa del pleno;

...

De los numerales transcritos se advierte que para ejercicio de sus atribuciones el tribunal se integrará por tres Magistrados, uno de los cuales fungirá como su Presidente, un Secretario General de Acuerdos y diversos servidores electorales, así como también que el Magistrado que presida tendrá entre sus atribuciones representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades.

Asimismo, el artículo 59 de la citada Ley Orgánica dispone: “El Tribunal está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores, sean de confianza o generales; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local”.

El numeral 62 de la normativa acabada de citar señala: La sustanciación de las controversias laborales, estará a cargo de la Comisión Sustanciadora integrada por: I. Un Magistrado designado por razón de turno; II. El Secretario General de Acuerdos; y III. El Jefe de la Unidad de Administración. La Comisión Sustanciadora será presidida por el Magistrado que la integre, dando fe de sus actuaciones el Secretario General.

El diverso numeral 63 de la propia normativa orgánica establece: Son partes en el procedimiento de controversia laboral: I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada, quien podrá actuar personalmente o por conducto de representante autorizado; y

II. El Tribunal o el Instituto, por conducto de su Presidente, o apoderados, según corresponda.

En efecto, de los numerales transcritos se desprende que:

- a) El Tribunal Electoral está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores sean de confianza o generales.
- b) Que la sustanciación de las controversias laborales, estará a cargo de la Comisión Sustanciadora integrada por un Magistrado, designado por razón de turno, el Secretario General de Acuerdos y el Jefe de la Unidad de Administración.
- c) Que las partes en el procedimiento de controversia laboral son el servidor electoral afectado y el Tribunal (específicamente en el caso que nos ocupa) por conducto de su Presidente o apoderado según corresponda.
- d) Que la representación legal del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recae en la persona del Magistrado Presidente.

En el caso a estudio se advierte que tanto el Magistrado Instructor Vicente Aguilar Rojas como el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante de este propio órgano Jurisdiccional, que conforman la Comisión Sustanciadora en la presente controversia laboral también son integrantes del pleno y por ello estuvieron presentes en la sesión de Pleno de fecha veintidós de mayo del año en curso, tal y como se corrobora con la copia certificada de la misma exhibida por la parte demandada, en la que se eligió como Presidenta a la Magistrada Nora Leticia Cerón González.

Con motivo de que fue electa como Presidenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la Magistrada Nora Leticia Cerón González, compareció con

esa calidad a la audiencia de conciliación de fecha veintinueve de mayo del año en curso, y así lo hicieron constar la Comisión Sustanciadora conformada como ya se ha señalado por dos integrantes del Pleno y además por la Jefa de Administración, en la que estuvieron presentes y así se desprende de la propia acta levantada al respecto, tanto el actor Raúl Arredondo Gorocica como su autorizado el licenciado Gilbert Aarón Gómez López, quienes solicitaron se suspenda dicha diligencia para analizar la propuesta hecha por la Presidenta del Tribunal, señalándose como nueva fecha el día dos de junio de este año a las doce horas.

En la hora y fecha antes señalada se continuó la audiencia de conciliación en la que la parte actora promovió el incidente de falta de personalidad de la Magistrada Nora Leticia Cerón González como Presidenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, el Secretario General de Acuerdos de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene diversas atribuciones destacando la fe pública, por lo que siendo integrante del Pleno al igual que el Magistrado que preside la Comisión, a ambos como autoridades electorales les consta sin lugar a dudas y en el caso del primero citado, así como fedatario que la Magistrada Nora Leticia Cerón González al comparecer a las audiencias de fechas veintinueve de mayo y dos de junio de este año, lo hizo con el carácter de Presidenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, atendiendo a que el Secretario General de Acuerdos, dio fe en la sesión de pleno de fecha veintidós de mayo del año en curso, que la Magistrada Nora Leticia Cerón González fue elegida como Presidenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y que el Magistrado Vicente Aguilar Rojas que preside la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 fracción V de la citada Ley Orgánica, estuvo presente y eligió a la antes Magistrada citada como Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, les consta a ambos integrantes de la citada Comisión que en las fechas de las audiencias de veintinueve de mayo y dos de junio del año en curso, quien



comparece como representante legal de la parte demandada Tribunal Electoral de Quintana Roo, es la Magistrada Nora Leticia Cerón González, en su carácter de Presidenta.

Precisado todo lo antes expuesto, contrario a lo que afirma el actor incidentista, es innegable que la Magistrada Nora Leticia Cerón González, tiene plenamente acreditada y reconocida la personalidad de Presidenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con la que comparece en el presente juicio, sin que aquel haya demostrado lo contrario.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar infundado el incidente de falta de personalidad promovido por Raúl Arredondo Gorocica, por conducto de su autorizado legal, parte actora en la controversia laboral al rubro indicado, por tal motivo continúese el proceso en el expediente principal del cual derivó este incidente en la etapa procedimental que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara infundado el incidente de falta de personalidad promovido por el C. Raúl Arredondo Gorocica, por conducto de su autorizado legal.

**SEGUNDO.-** Continúese el proceso en el expediente principal del cual emanó este incidente en la etapa procedimental que corresponda.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos del expediente, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página oficial de internet de éste órgano jurisdiccional, en observancia a los

artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, Vicente Aguilar Rojas, Víctor Venamir Vivas Vivas, así como José Alberto Muñoz Escalante, quién actúa en funciones de Magistrado en razón de la resolución de fecha cuatro de julio del año en curso, ante el Secretario Auxiliar de Acuerdos, José Roberto Agundis Yerena, en funciones de Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da fe.

**MAGISTRADO**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS      JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**